

AUTO N. 06322
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, de la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con Nit 900072847-4, realizó visita técnica el día 17 de diciembre de 2018, en la TV 86 No. 99 05 IN 1 en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 03845 del 29 de abril de 2019**.

Que mediante Auto 02494 del 28 de abril de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **DM-05-2004-1244** (3 Tomos), perteneciente a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** identificada con Nit. **900.072.847-4**, los siguientes documentos: Acta de visita de fecha 20 de junio de 2011 (tomo 2), Concepto Técnico No. 5131 de 02 de agosto de 2011 (tomo 2), Acta de Visita Técnica 17 de diciembre del 2018 y Concepto Técnico No. 03845 del 24 de abril del 2019 (2019IE92005), al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al SDA-08-2022-2723.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 03845 del 29 de abril de 2019**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO

Evaluar la información presentada por la sociedad GNE SOLUCIONES SAS, en la visita técnica del día 17/12/2018, realizada al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO ALTAMAR, ubicado en la TV 86 No. 99 05 IN 1. Así como verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de la meta "Verificar 503 usuarios asociados a hidrocarburos para Identificar y diagnosticar en sus predios la posible afectación del recurso hídrico superficial, subterráneo y suelo".

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 17/12/2018, se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO BRIO ALTAMAR, con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observó lo siguiente:

- Cuenta con tres (3) islas, con un (1) equipos por isla, cabe aclarar que solo una isla cuenta con 2 equipos y bombas sumergibles (...).

- Por otra parte, el estado de las bocas de llenado y tapas de los tanques se encontraban en buen estado, sin presencia de fisuras, en cuanto a la prueba de estanqueidad del Spill Container, durante la visita el usuario no presentó informe de estanqueidad realizadas a los Spill container (...).

- Cajas contenedoras de los dispensadores, durante la visita técnica se evidenció que los dispensadores se encontraban en buen estado, sin presencia de agua hidrocarbonada, goteos, bombas sueltas o escape de combustible. (...).

En cuanto a las pruebas de estanqueidad el usuario no presentó informe.

- Cajas contenedoras de las bombas sumergibles, se observó contenido de agua hidrocarbonada, no obstante, no se evidenció goteos, corrosión, bombas sueltas o escape de combustible (...).

En cuanto a las pruebas de estanqueidad el usuario no presentó informe.

- Durante la visita se realizó la inspección de los pozos de la EDS, encontrando que el usuario contaba con 4 pozos de monitoreo, los cuales se encontraban en buen estado, sin evidencia de contaminación (...)

(...)

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución 1170 de 1997
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
(...)			
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	En la visita técnica se evidenció que el usuario cuenta con 4 pozos de monitoreo, los cuales triangulan el área de almacenamiento de combustible. Teniendo en cuenta la revisión de antecedentes se observó que el usuario a través del radicado 2017ER238933 del 27/11/2017, informa que los pozos de monitoreo se encuentran a una profundidad de: Pz 1: 1,76 m Pz 2: 1,73 m Pz 3: 1,59 m Pz 4: 1,61 m No obstante, no se evidenció la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento, por lo tanto, el usuario deberá enviar un plano topográfico, en el cual se evidencie la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento y pozos de monitoreo.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol- gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	De acuerdo con la revisión de antecedentes, no se evidenció el certificado que estipule que los tanques de almacenamiento y elementos de conducción sean resistentes químicamente a productos derivados de petróleo.	No

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 03845 del 29 de abril de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997¹**

“Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento”.

(...)

“Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas”.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 03845 del 29 de abril de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, en el desarrollo de sus Actividades de Almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Resolución 1170 de 1997, por cuanto:

- Por no dar cumplimiento con la cota de profundidad de los tanques de almacenamiento, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997.

¹ “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

- Por no aportar el certificado que estipule que los tanques de almacenamiento de combustibles y elementos de conducción de combustibles son resistentes químicamente a productos derivados de petróleo, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 12 y el párrafo de ese mismo artículo, de la Resolución 1170 de 1996.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** identificada con Nit. **900.072.847-4**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S** identificada con **Nit. 900.072.847-4**, ubicada en la TV 86 No. 99 05 IN 1 de la ciudad de Bogotá D.C, lo anterior, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto técnico 03845 del 29 de abril de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S**, identificada con **Nit. 900.072.847-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la TV 86 No. 99 05 IN 1 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2723**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en inciso del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

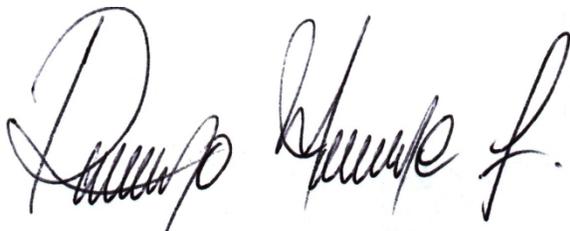
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2022

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2022

Expediente SDA-08-2022-2723